

Capítulo 6

Derecho y Cambio Social

Leandro Crivaro

Primeras consideraciones

Desde los primeros pasos transitados por la Sociología como ciencia social hubo diversas concepciones entre sus teóricos acerca de su objeto y método de estudio. En ese curso, en tanto la llamada sociología del conflicto naturalizó la noción del cambio social como parte esencial del desenvolvimiento de la sociedad, el enfoque funcionalista de la misma resistió la incorporación de esta idea "a priori" en su discurso, al menos en su nacimiento, inclinándose por la confianza en la estabilidad de las partes de un sistema social equilibrado.

Han existido diversas reflexiones acerca del rol del cambio social en relación con el derecho, entendiendo éste no sólo como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones humanas, sino también integrando a esta acepción sus causas, consecuencias e implicancias sociales.

En este capítulo tenemos por objetivo analizar el cambio social como parte integrante del devenir histórico y de la sociedad. Pese a encontrar, entre las distintas corrientes de pensamiento sociológico, ideas que parezcan situarse en una posición de confrontación, puede apreciarse que cada una lo adopta, estudia y clasifica con el fin de describir, explicar y predecir los fenómenos sociales.

Como surge del lenguaje que empleamos cotidianamente, las palabras "derecho" y "sociedad" pueden encontrarse en un mismo discurso, no siendo ello casual, en tanto surge evidentemente una relación especial entre ellas. Es posible encontrar distintos elementos jurídicos en una misma sociedad, diferentes sociedades que adoptan el mismo sistema jurídico o varios sistemas jurídicos en una sociedad determinada.

Esta dinámica se configura en tanto la sociedad no es un cuerpo estático, de elementos fragmentados e idénticos entre sí, sino que cuenta con una diversidad de integrantes y una estructura que permite la recepción de reglas acordes al conjunto que regula y que generalmente son derivadas del mismo.

De alguna manera, el cambio social es el resultado de ciertos procesos básicos derivados de la socialización de los individuos e implican siempre una transformación de los comportamientos sociales, de los roles y estructuras sociales, de las instituciones y los status. De lo contrario, de no tener implicancia social, carecerían de este sentido y se representarían como variaciones dentro de la sociedad pero no "cambios sociales" en sí.

Asimismo, Agulla expresa que "el cambio social, sociológicamente relevante, se reconoce cuando los hábitos sociales de la persona (control interno) y/o las pautas sociales de la situación (controles externos), que han emergido de los procesos

sociales, se imponen inexorablemente, es decir, cuando tienen el poder de imponerse sin producir reacciones de los controles internos (sentido de responsabilidad) o externos (ridículo, exclusión, costumbre, ley)".¹

Por consiguiente, este tipo de cambio ocurre cuando los límites que condicionan a los sujetos sociales, tanto el pensamiento personal como las pautas sociales o, incluso, las normas jurídicas, no son un obstáculo para que se produzcan y así, los resultados de un proceso de transformación social entran con permeabilidad a la vida de las personas, con estabilidad y permanencia.

La noción de *Derecho*

En principio, el término "derecho" es de suma complejidad, atento a su multiplicidad de significados y, a su vez, es vasta la discusión entre juristas acerca de qué realmente es *derecho*.

Wroblewsky (1993), por su parte, distingue entre el "derecho como norma" y el "derecho como hecho". Asienta que la norma es una pauta general o una decisión que dispone una norma determinada. Como hecho, es concebir al derecho como fenómeno social vinculado a otros fenómenos sociales. Hay una acepción que se manifiesta en la dependencia a la que está sometida el derecho de parte de otros fenómenos sociales (aspecto pasivo); otra en el impacto que tiene el derecho sobre la realidad social (aspecto activo). Destaca este teórico que el impacto del derecho sobre otros fenómenos sociales adquiere dos formas principales: como mantenimiento de cierto "status quo" de la sociedad global o como impulsor del cambio social.

En términos de Minow (1993), se debería también incluir otra dimensión posible de "derecho", integrando, por ejemplo, los esfuerzos voluntarios concentrados en nombre de personas privadas de derechos para crear programas y servicios que el sistema legal formal les niega. Particularmente, comprendería ello los servicios sociales para niños, viudas y otros dependientes sostenidos por organizaciones de mujeres durante el siglo XIX y los comienzos del siglo XX, en plena lucha de sus derechos.

Siguiendo el criterio de Minow, la categoría "derecho" debería incluir las normas sobre las cuales los individuos alcanzan a tener conciencia, la cual puede provenir de decisiones judiciales, de leyes o de fuentes de derechos más generales. "Derecho" debería también integrar la utilización real de los tribunales, aunque sea favorable o no su resultado al actor y facilite cambios futuros en la conducta de los empleadores que observan el patrón de casos llevados a ese espacio institucional.

Para esta docente, el derecho no consiste meramente en las reglas formales oficiales adoptadas por legislaturas, tribunales y la administración ni sólo en los procedimientos de esas instituciones, sino también en las prácticas de gobierno y de resistencia de la gente más allá de las instituciones públicas. Esas prácticas pueden alterar el

¹ De Agulla, 1991:56 y 57, citado por GERLERO, Mario Silvio (2006). "Introducción a la Sociología Jurídica: actores, sistemas y gestión judicial". David Grinberg Libros Jurídicos. Buenos Aires.

derecho público formal, modificando el significado y la forma del derecho y en un contexto propicio para el cambio social.

La idea de *lo social*

Siguiendo a Wroblewsky, el cambio social está constituido por las diferencias significativas entre fenómenos sociales en determinada dimensión espacio-temporal. Ejemplifica (dentro del modelo teórico marxista) exponiendo que esas diferencias, en la dimensión histórica, parten de las diferencias de estructura de clase de sociedades globales. Asimismo, reflexiona que, si el derecho depende de los hechos sociales, el cambio en el derecho puede verse influido por el cambio social. Se puede demostrar la dependencia social del derecho en el análisis de reformas jurídicas y cambios sociales más o menos concomitantes. Así, también se puede corroborar esta interrelación en casos donde el derecho aparece como factor controlador del cambio social y en casos de cambio jurídico a partir de un hecho de alta relevancia social, donde el primero aparece algo retrasado respecto del segundo.

Martha Minow, en cambio, sugiere que lo “social” incluya actitudes sostenidas por individuos particulares, sosteniendo que el cambio político está interrelacionado con el cambio personal. Ello colabora con un significado útil de “social”, abordando espacios en los que las actitudes privadas son forjadas y reforzadas, como los métodos de toma de conciencia y transformación personal.

Esas ideas rara vez son discutidas en relación con derecho y cambio social. Los debates sobre libertad reproductiva, acoso sexual, derecho a morir y adopción interracial involucran en forma crucial renovaciones en las actitudes personales y en la conducta íntima. Los cambios que sustentan las reformas ambientales determinando de modo relevante la forma en que la gente ve asuntos particulares triviales de su rutina individual, como el uso de servilletas de papel, a modo de ejemplo.

Defiende esta autora que la política está en cuestión cuando el objetivo es la práctica gubernamental y la moralidad está en juego cuando la práctica gubernamental es cuestionada solo como los medios en otros terrenos, como el empleo privado o la conducta en las familias. Es lógico ubicar los derechos electorales, la pena capital, la política exterior y la seguridad nacional del lado de las prácticas gubernamentales, y el racismo, el sexismo y las actitudes hacia personas pobres o discapacitadas del lado de la moralidad.

Sociología crítica y el cambio social

Por su parte, Marx concebía que la sociedad no se mantenía en un estado de equilibrio orgánico entre las partes de la estructura social, como en el funcionalismo de Talcott Parsons², sino que los vínculos en este complejo eran fundamentalmente de tensión entre las partes integrantes del cuerpo social.

²Este sociólogo concibió a la sociedad como una estructura autosuficiente, cuyos elementos interconectados propenden al abastecimiento de necesidades tales como la provisión de bienes y servicios,

Con estos lineamientos, este autor construye los basamentos de una vertiente sociológica marcada, disconforme con las posturas clásicas de pensamiento que diagraman la realidad social a partir del consenso y ponen a éste como elemento constituyente de la dinámica de la sociedad.

Lejos de ello, Marx pone el eje en el conflicto como base para describir el modo en que transcurre la historia y la forma en que se “mueve” la sociedad, reconociendo al cambio social un papel esencial en la explicación del desenvolvimiento de los seres humanos en sus relaciones sociales.

El filósofo entendía la realidad desde una visión materialista del mundo y consideraba que el motor de la historia era principalmente la lucha de clases. Sostenía, en este esquema de estratificación social, que había dos sectores en pugna constante en el devenir histórico: la burguesía, una clase ambiciosa que tomó el poder en la Revolución Francesa, detenta todos los medios de producción y no necesita trabajar debido a la renta que le pueden proporcionar sus recursos económicos; y por otro lado, el proletariado, un conjunto mayoritario de individuos que no tienen otros medios de subsistencia que su fuerza de trabajo, con lo que se ven obligados a laborar en las peores condiciones para sobrevivir. Por estas causas, Marx postulaba categóricamente que el vínculo que une a estas dos clases es de explotación.

Este pensador defiende su teoría viendo reflejado este esquema dual de antagonismo en reiteradas escenas históricas: amos y esclavos en las civilizaciones primigenias (Babilonia, Egipto, Grecia, Roma, entre otros ejemplos); señores y vasallos en la Edad Media (quienes recibían techo y protección a cambio del exhaustivo trabajo de la tierra); burgués y peón asalariado en la sociedad industrial, graficando ésta última representación como una versión renovada y moderna de las anteriores.

Dado esta situación de conflicto, el autor vaticina que recién cuando esta clase marginada adquiera “conciencia en sí” (de su condición de explotados y del aprovechamiento de los burgueses) y “conciencia para sí” (de su capacidad de modificar tales circunstancias creando una verdadera revolución), podría tomar el poder llevando a cabo la *dictadura del proletariado* y concretando una sociedad sin Estado, deduciendo que éste es una creación de la élite explotadora para legitimar su abuso.

Este autor no se salvó de opiniones encontradas cuestionando su teoría, acerca de su imposibilidad de concreción o la incertidumbre que generaría la solución que plantea sobre una sociedad sin estructura estatal. Sin embargo, sus ideas fueron fuente original de la formación de agrupaciones políticas reconocidas y de procesos revolucionarios de relevancia en la historia mundial.

protección de la familia y la preservación del orden social, entre otras. Todos sus componentes, según esta teoría, tienen la aptitud de encontrar solución a eventuales problemáticas que sucedan, encontrando así el conjunto un equilibrio constante y duradero.

La cuestión latinoamericana

En los países que conforman Latinoamérica se pueden observar rasgos similares de la dinámica del cambio social y el derecho, los cuales están determinados por un contexto de distribución desigual de la riqueza y dependencia de naciones con mayor fortaleza económica. Tanto el esquema de producción como los ordenamientos jurídicos que imperan en la región son derivados de los utilizados en los denominados países centrales, con una constitución social diferente.

De este modo, Witker (1975) señala que "la formación social latinoamericana puede ser tipificada bajo los signos inequívocos de un conjunto de estructuras económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas complejas que...apuntan a mantener y reforzar un modo de producción determinado. Tal modo de producción, lejos de proyectar signos de dinamismo y progreso, ha ido enajenando su autonomía en función de un centro centrípeto, aglutinante, absorbente y represivo. De allí que al intentar cualquier diagnóstico provisorio, el analista y cientista social latinoamericano se encuentran con el obstáculo básico de la dependencia, nudo vital sobre el cual es posible explicar lo que es y ha sido el desarrollo y evolución de nuestro continente".

También agrega este autor en relación al derecho que los valores de democracia representativa, estado de derecho, derechos humanos y libertad sindical, van quedando relegados ante las categorías del derecho tradicional, reemplazados por "confianza, seguridad, paz social y autoridad", más dirigidos a la reproducción de un sistema económico más eficiente desde lo hipotético.

Enfatiza Witker en que derecho es un ingrediente promotor de los cambios sociales estructurales y que, en tanto se muestre rígido y abstracto ante las demandas colectivas, se abrirá aún más con ello cauce a la violencia y la arbitrariedad. Destaca que la misión esencial de las escuelas de derecho en la región es combatir la injusticia social, enseñando a la juventud que no son escuelas para mercaderes, que la misión del jurista no es enriquecerse, sino servir a la justicia y que la profesión de abogado no es un oficio como tantos otros.

Finaliza este autor concluyendo que el derecho debe nutrirse de la época y sus problemas, vinculándose al cambio social y mimetizarse con el desarrollo científico, a fin de hacer del oficio jurídico un arte al servicio del hombre contemporáneo.

Dinámica entre cambio social y Derecho

En este panorama, el de una sociedad que es producto de la unión de una pluralidad de sujetos que actúa de modo diferente cuando se interrelaciona con otros, aparece la duda de si este conjunto se manifiesta de modo accidentado, desordenado, o si siempre respeta ciertas reglas. Éstas pueden nacer de la convención, la costumbre, la moral de un pueblo o de normas jurídicas; todas ellas han de ser el eje esencial de conducción de la estructura social.

Podemos decir, de este modo, que, aún en agregados sociales que encuentren inconsistencias entre sus miembros, rebeldía o anarquía, existen pautas de conducta (en este ejemplo, conducirse de modo rebelde). A partir de ello, se concluye que sería muy difícil concebir algún tipo de sociedad sin reglas y éstas, lógicamente, hacen al derecho imperante en la misma.

En relación a estas ideas, surge la cuestión de la anomia. Ésta remite en un principio a la idea de ausencia de normas; sin embargo, como se viniera adelantando en estas apreciaciones, las pautas de convivencia aparecen siempre, al menos implícitamente. Durkheim se inclinaría por esta afirmación siempre y cuando los denominados “órganos solidarios” cooperen sostenidamente: “Puesto que la forma definida que con el tiempo toman las relaciones que se establecen espontáneamente entre las funciones sociales es la de un conjunto de reglas, cabe decir, a priori, que el estado de anomia es imposible donde quiera que los órganos solidarios se hallan en contacto suficiente y suficientemente prolongado”³.

Inversamente, ¿podría pensarse en un derecho indiferente al cambio social? Las normas tienen un conjunto de destinatarios indeterminados sobre el que ejercen su poder y donde opera su virtualidad. Son creadas en base al análisis de las acciones que llevan a cabo los sujetos sociales (trabajar, educarse, conducirse públicamente, elegir representantes, entre casos innumerables), con el fin de prohibirlas, fomentarlas o permitir las. Se crea así un fuerte vínculo derivado de la necesidad de hechos concretos con aptitudes para ser analizados y regulados por el derecho que, en definitiva, son los fenómenos con relevancia social, es decir, los hechos sociales.

Tomando ideas de Max Weber a colación, el derecho, a diferencia de las ciencias sociales, se crea, practica y ejerce con el fin de realizar el sentido de justicia, siendo de este modo plenamente valorativo. No hay posibilidad de análisis de objetividad en su área de conocimiento, dado que cada disposición emite un mensaje de protección hacia un bien deseado, elegido por la autoridad competente que la origina, y promueve un modelo de conducta a seguir especialmente estimado.

La máxima finalidad de Justicia alude a la existencia previa y necesaria de un receptor común ineludible, la sociedad, y sin cuya interacción no se podría concretar este objetivo esencial. Asimismo, el “fin justo” puede variar entre los distintos ordenamientos jurídicos porque depende necesariamente del tipo de sociedad que lo aplique y su plexo valorativo, ínsito en la cultura, en las creencias, costumbres y pasiones de la comunidad.

¿Cuál es el motivo por el cual existen naciones que ejecutan la pena de muerte, otras que despenalizan el consumo de ciertas sustancias o la realización del aborto, y otras que no? Estas diferencias se relacionan con la importancia de los bienes jurídicos tutelados, las historias vividas por cada pueblo y desde luego, su situación actual. De tal modo, habiendo numerosos modelos de sociedades, cada uno con distintas interpretaciones de lo que

³DURKHEIM, Émile. *La división del trabajo social*. Ediciones Libertador. Buenos Aires, 2009.

constituye delito o lo que se infiere como conducta permitida, pueden coexistir distintas miradas acerca de lo justo y lo injusto en un la comunidad global.

Con el fin de concretar la idea de justicia, las normas jurídicas deben elaborarse y manejarse de conformidad con la dinámica desarrollada por la estructura social, sin soslayar sus rasgos, atento a que, a partir de estas inadvertencias, pueden tener lugar las inconsistencias que llevan a la inaplicabilidad de una disposición legal.

A título ejemplificativo, el caso del avenimiento del divorcio vincular en nuestro país es orientador de esta práctica eficiente de respetar la dinámica de un cambio social significativo. Desde un comienzo, la antigua Ley de Matrimonio Civil 2.373 del año 1888 tornó laico el sistema de unión entre personas de distinto sexo frente a la ley, que hasta entonces era registrado únicamente por la Iglesia Católica. Con el natural resabio de esta institución, no estaba permitida la disolución del vínculo conyugal por voluntad de los contrayentes, ostentando mientras viva cualquiera de ellos un impedimento de ligamen para volver a contraer nupcias con otra persona, aún en casos de separación de hecho.

La situación no varió en demasía durante el siglo XX hasta el año 1985, en el que se sancionó la Ley 23.515 que, aparte de modificar cuestiones sustanciales en materia de Derecho de Familia, habilitó la acción de divorcio vincular, sujeta a determinados requisitos legales. Este viraje legislativo no fue gratuito: la sociedad argentina buscaba encontrar una solución legal que legitimara estas situaciones de hecho, de transformación social, donde las parejas unidas en matrimonio se separaban por cuestiones personales y sus miembros no podían posteriormente volver a contraer nupcias por el impedimento aludido. No obstante, ello no impedía que se formen nuevos hogares luego de esas rupturas y lleven una vida normal en su nueva constitución familiar.

De esta forma, la sociedad se desenvolvía más allá de las limitaciones internas y de las normativas, generándose el interrogante de si las leyes debían adaptarse a estos nuevos cambios sociales y la respuesta se materializó en este nuevo régimen legal, que respaldó el camino que la sociedad había elegido por cuenta propia. Después de todo, la eficacia del derecho en la sociedad está ligada a la receptividad que ésta tuviera acerca del primero. De allí el rasgo de dependencia de estas categorías teóricas que encontrarán reciprocidad en la necesidad de la estructura social de contar con pautas de convivencia para preservarse en el tiempo.

También es interesante revisar lo que ocurrió con la Ley 26.618 de Matrimonio igualitario, que habilitó en el año 2010 a las parejas de un mismo sexo a contraer matrimonio y someterse a su pertinente legislación civil. Las previsiones legales en esta materia nunca habían receptado la circunstancia de que estas vinculaciones se constituyeron previamente pese a la indiferencia del sistema normativo local. La transformación social había surgido nuevamente más allá de los límites internos y externos de los sujetos sociales⁴.

Sin embargo, frente al tinte obsoleto que denotaba éste, se modificó lo necesario para recuperar la coordinación entre la realidad social y el orden jurídico, más allá

⁴Ver cita de Gerlero (2006).

de las críticas que puedan realizarse sobre técnica legislativa y la eficacia práctica de la norma creada, que aún es analizable.

En otro sentido, hay veces en que la sociedad es la que debe organizarse conforme nuevas directivas impuestas desde el derecho, que a su vez intentan mejorar un aspecto de aquélla. Puede observarse en las disposiciones de faltas municipales que establecen sanciones para prevenir la acumulación de basura a la calle, o en el de la imposición de tarifas de estacionamiento en el casco urbano con el fin de generar descongestión de tránsito en esa área. Son ejemplos de incorporación de pautas de convivencia de origen jurídico que buscan concretar el fin último de bienestar y su resultado exitoso, prueba de la efectividad de cambios en el conjunto social por iniciativa del derecho.

Apreciaciones Finales

Así como Durkheim postulaba que los hechos sociales tienen un poder de influencia sobre el actuar de los individuos, el derecho también posee esa misma potestad pero por convención, luego de un proceso de deliberación y decisión, más mecanizado y menos espontáneo. A diferencia de estas "leyes" con las que se manejaría la sociedad, generando una tendencia que dirige a los individuos hacia determinada conducta, las normas jurídicas cuentan con un poder explícito (la fuerza pública), un aparato estatal que actúa en el caso de quebrantamiento de ellas. De allí la naturaleza constreñida de la influencia del derecho, que lo distingue de la de los hechos sociales, casi invisible pero presente.

Con la mirada de este precursor de la Sociología, encontramos otros puntos de encuentro entre estos dos ámbitos, el del derecho y el cambio social, traducidos en características influyentes sobre los sujetos sociales. No obstante, el derecho siempre se encuentra determinado por los cambios sociales: un cambio social trascendente puede generar que normas ancestrales y fijas durante siglos queden obsoletas y no resulten eficaces en un nuevo estado de cosas. Así, la adopción de nuevas ideas en la sociedad de Francia hacia fines del siglo XVIII tornó inaplicable el régimen monárquico absolutista vigente hasta el momento, generando la necesidad de crear un nuevo derecho que se adapte a las nuevas exigencias del conjunto social efervescente de la revolución francesa.

Pese a los nuevos accidentes y formas que revelen tanto el derecho como la sociedad, su juego de interdependencia continúa mostrándose vivo en la realidad práctica. Habrá que pensar si las enseñanzas de las experiencias pasadas de haber desoído las necesidades sociales colaboran a sostener el esquema de funcionamiento entre estos dos elementos, siendo esta relación testigo indudable del progreso de una legislación adecuada y eficaz para las sociedades de la actualidad.

Referencias

BREDEMEIER, Harry (1971), "El derecho como mecanismo de integración" en Aubert, V. "Sociología del Derecho". Tiempo Nuevo, Caracas.

- DURKHEIM, Émile. *La división del trabajo social*. Ediciones Libertador. Buenos Aires, 2009.
- DURKHEIM, Émile. *Las reglas del método sociológico*. 1ra. ed. Buenos Aires: R.P. Centro Editor de Cultura, 2010. ISBN: 978-987-662-019-2.
- FRIEDMAN, Lawrence (1947) "The Legal System: A Social Science Perspective", Russell Sage Foundation, New York.
- FUCITO, Felipe. *Sociología General*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1995.
- GERLERO, Mario Silvio (2006). "Introducción a la Sociología Jurídica: actores, sistemas y gestión judicial". David Grinberg Libros Jurídicos. Buenos Aires.
- LUHMANN, Niklas. (1983), "Sistema jurídico y dogmática jurídica". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- MINOW, Martha. *Derecho y Cambio Social*. Trabajo presentado en las "Conferencias sobre Derecho y Cambio Social" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Missouri, 14 al 16 de abril de 1993.
- PARSONS, TALCOTT, 1966. "El sistema social". Revista de Occidente. Madrid.
- PORTANTIERO, Juan Carlos. *La Sociología Clásica: Durkheim y Weber (Estudio preliminar)*. Editorial de América Latina, Buenos Aires, 2004.
- WEBER, Max. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica. México, 1984.
- WITKER, Jorge. *Derecho y cambio social en América Latina*. Nueva Sociedad, Nro. 17 Marzo-Abril 1975, pp. 73-78.
- WROBLEWSKI, Jerzy. *Cambio del derecho y cambio social*, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993.

Guía de lectura:

1. Brevemente ¿qué entiende por “cambio social”?
2. ¿La idea de “derecho” en relación al cambio social se circunscribe exclusivamente al universo de normas jurídicas existentes o integra otros elementos?.
3. Describa la problemática del cambio social en Latinoamérica.
4. Defina el rol del cambio social en la llamada “sociología crítica”.
5. Caracterice la interrelación entre el derecho y el cambio social.
6. Seleccione un texto periodístico de relevancia legal y explique qué posición teórica refleja en relación al derecho y al cambio social.